

Donación propter nuptias a su hijo D Atanasio Osacar y Urrutia.

1867-12-17

AHPG-GPAH 3/2883/522

En la Ciudad de San Sebastián a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen en éste acto.

De una parte D. Juan Ignacio Osacar y Maquirriain, de sesenta y cinco años de edad, propietario y su consorte D^a Joaquina Urrutia y Vertiz, de cincuenta y cinco años, propietaria, vecinos de la Villa de Santesteban.

Y de otra su hijo D. Atanasio Osacar y Urrutia, de veinte y seis años, comerciante, vecino de ésta Ciudad.

Y asegurando unos y otro que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, los citados cónyuges, previa entre ellos la licencia marital necesaria, de cuya petición, concesión y aceptación doy fe, dicen:

Que el expresado su hijo D. Atanasio contrajo legítimo matrimonio, el día diez y seis de Octubre último, con D^a Rosa Seminario e Yzu, soltera, de veinte años de edad, hija legítima de D. Pedro, ya difunto y D^a Anastasia Yzu, vecina de Pamplona; y deseando proveerle de recursos que le hagan más llevaderas las obligaciones de su nuevo estado, le hacen donación propter-nuptias de las fincas, valores y metálico que a continuación se expresan:

Piso bajo, entresuelo, principal, dos terceras partes de la bodega, la una al Sur y la otra al Oriente y desván corrido al Sur, Oriente y Oeste de la casa nueva construida en el solar letra C. manzana número cinco de la zona de ensanche de ésta Ciudad: tiene la entrada y fachada por la calle de Garibay, unida por la izquierda o sea Norte con la casa en construcción en el solar letra B. por la derecha o sea Sur con el solar letra D. por la espalda o sea Oeste con el patio central y por el Oriente con dicha calle, ocupa de sitio trescientos metros superficiales y pertenecen a la misma casa noventa metros en dicho patio central, cuyos confines son por el Norte el patio de la casa en construcción en el solar letra D. por el Oeste el patio del solar letra I. y por el Este la casa de que se trata.

Dicho solar letra C. adquirió el compareciente D. Juan Ignacio por compra que hizo a D.

Miguel Antonio Ezama, según aparece de escritura otorgada en ésta Ciudad a primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario D. José Francisco Orendain, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad finca número treinta y ocho, tomo veinte y tres, folio ciento sesenta y dos, letra C. y habiendo construido en el mismo solar la casa que queda deslindada, vendió a D^a Asunción Irigoyen, de ésta vecindad, el piso segundo con dos desvanes y la tercera parte de la bodega de la propia finca, como resulta de escritura formalizada ante mí en diez de Abril último, la cual se halla inscrita en el tomo veinte y tres del Registro de la Propiedad, folio ciento sesenta y tres finca número treinta y ocho.

En los citados dos títulos que me han sido exhibidos se expresa que la mencionada finca no está gravada con carga alguna, lo cual asegura también el otorgante D. Juan Ignacio, añadiendo, que el valor de las piezas al principio indicadas, que son las que cede a su hijo D. Atanasio, valen según tasación veinte y cuatro mil setecientos escudos. - - - - -24.700

Casería denominada Siustegui, con sus pertenecidos, finca rústica, señalada con el número cuarenta y seis, radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. Consta el edificio de planta baja, principal y desván: ocupa treinta y ocho metros y doce centímetros de solar y linda por todos lados con sus pertenecidos. Consisten estos en un área y seis centiáreas de antepuerta, lindante por el Norte con terrenos de uno cuyo nombre se ignora, por el Sur y Este con la casa de Siustegui y otros terrenos que forman parte de sus pertenecidos y por el Oeste con otros de ésta última clase: setenta y cinco áreas y cuarenta y un centiáreas de terreno sembradío y quince áreas y cincuenta centiáreas de erial, lindantes por el Norte y Oeste con camino público, por el Sur con la regata llamada de Siustegui y por el Oeste con terrenos; y veinte y ocho áreas y sesenta y ocho centiáreas de tierra sembradía situadas en las inmediaciones de la Casería llamada Juliamasena, lindantes por el Norte con camino público, por el Sur con pertenecidos de la Caseta llamada Fábrica, por el Este con los de Juliamasena y por el Oeste con los del caserío llamado Garro: valor de ésta finca, dos mil ciento veinte y un escudos. - - - - - 2.121

Casería denominada Chaparre con tejavana contigua y pertenecidos, situada en jurisdicción del Valle de Oyarzun y señalada con el número siete. Consta la casa de planta baja, principal y desván: ocupa ciento veinte y dos metros y ochenta y cinco centímetros de terreno solar y linda por todos lados con sus pertenecidos: la tejavana contigua ocupa treinta y cinco metros y diez centímetros y linda por el Norte con terrenos de la casa, por el Sur con un camino de la

antepuerta, por el Este con la casa y por el Oeste con la llamada Chaparre-berri. Consisten los pertenecidos en trece áreas y setenta y nueve centiáreas de tierra sembradía, lindantes por el Norte y Oeste con pertenecidos del caserío Chaparre-berri, por el Sur con la propia casa y pertenecidos de la misma y por el Este con regata nombrada Chaparrerreca; y en otras cien áreas y cuarenta centiáreas de terreno de igual clase, lindantes por el Norte con pertenecidos de los caseríos Chaparreberri y Galardi, por el Sur con los de Apacho, por el Este con los de D. Ignacio Elicegui y D. José Lecuona y por el Oeste con pertenecidos del Chaparre-berri y con la regata Chaparre-erreca: valor de ésta finca dos mil quinientos cuarenta y siete escudos cuatrocientas milésimas. ----- -2.547,400

Estas dos fincas adquirió la compareciente D^a Joaquina Urrutia por herencia de su padre D. Juan Bautista, pero careciendo de título de dominio escrito de ellas se acreditó la posesión en que dicha Señora se hallaba de las mismas desde el año de mil ochocientos treinta y cinco por medio de la correspondiente información recibida en el Juzgado de primera instancia de éste partido, la cual aprobada por auto de treinta de Noviembre último, fue inscrita en el Registro de la Propiedad de ésta Ciudad como es: en cuanto a la Casería Siustegui con sus pertenecidos en el tomo cincuenta y cuatro, folios setenta y seis y setenta y siete, finca número diez y ocho inscripción primera; y en cuanto a la Casería Chaparre con los suyos en el tomo cuarenta y cuatro, folios doscientos diez y nueve y doscientos veinte, finca número cincuenta y dos inscripción primera.

Asegura la D^a Joaquina Urrutia que según se ha hecho constar en dicho expediente posesorio las dos fincas a que se refiere no tienen gravamen o carga real de ninguna clase.

Veinte acciones del Banco de San Sebastián de a doscientos escudos que aparecen en dos extractos de inscripción, el uno número noventa y cinco de diez acciones números mil setecientos once al mil setecientos veinte, y el otro número doscientos noventa y seis también de diez acciones números ciento veinte y uno al ciento treinta, expedidos el primero el seis y el segundo el siete del mes actual, a favor del citado D. Atanasio, habiéndose hecho la compra con fondos del compareciente D. Juan Ignacio: cuarto mil escudos ----- -4.000

Treinta y dos mil escudos en metálico cuya suma consigna el D. Juan Ignacio Osacar a su hijo D. Atanasio en los fondos que tiene el primero en la Casa de Comercio establecida en ésta Ciudad bajo la razón de E. Olasagasti y Compañía- ----- -32.000

Asciende el valor de dichos bienes a sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho escudos

cuatrocientas milésimas ----- -65.368,400

Los Señores D. Juan Ignacio Osacar y D^a Joaquina Urrutia entregan a su hijo D. Atanasio en señal de la transferencia del dominio de las tres fincas descritas las escrituras y testimonio de la información posesoria que quedan reseñados: además el primero entrega al referido D. Atanasio las dos inscripciones de las veinte acciones del Banco de San Sebastián, cuyos números se han expresado, y una Carta orden de fecha de ayer, dirigida a los Señores E. Olasagasti y Compañía para que tengan a disposición del D. Atanasio Osacar treinta y dos mil escudos; doy fe yo el Notario de la entrega y recibo de los documentos, valores y Carta de que se hace mérito por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales.

Declaran los Señores D. Juan Ignacio Osacar y D^a Joaquina Urrutia que tanto el valor de los inmuebles, como el de las acciones y metálico han de imputarse al donatario a cuenta de sus legítimas paterna y materna.

El donatario D. Atanasio Osacar y Urrutia acepta ésta donación y da a sus Señores padres las más expresivas gracias por su liberalidad.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa el párrafo primero de dicho artículo, yo el Notario hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas de que se trata, e hice igual reserva a favor del asegurador de la misma por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años sino estuvieran satisfechos, o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

También hice presente que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución, no se admitirá ésta escritura siempre que se trate de las fincas de que se habla en la misma, en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno sin que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando se invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no dependa de él. Y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

En cuyos términos formalizan ésta escritura los Señores comparecientes y se obligan a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo otorgan dichos D. Juan Ignacio Osacar, D^a Joaquina Urrutia y D. Atanasio Osacar, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos la vecindad los dos primeros la cualidad de propietarios y el último la profesión al principio indicadas doy fe y firman siendo testigos instrumentales y presentes...sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a los Sres. otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado, la leí íntegramente y en alta voz, de que doy fe y signo y firmo=
